



*Concejo Deliberante
de la Ciudad de Ushuaia*

USHUAIA, 2 de Mayo 1992

VISTO: El expediente N^o 428/92, Letra: C.D., y

CONSIDERANDO:

Que mediante el expediente mencionado en el visto se plantea la necesidad de establecer la obligatoriedad a los hospitales, sanatorios, clínicas, laboratorios biológicos y todo otro establecimiento público o privado que manipulen productos o instrumental con capacidad de provocar enfermedades infecto contagiosas, de contar con incineradores para la eliminación de dichos productos o residuos;

Que la norma propuesta tiende a regular la eliminación de los residuos contaminantes y no contaminantes de forma rápida y eficiente, hecho éste que contribuirá a mejorar y agilizar el control que las entidades competentes deber realizar en función de la preservación de la calidad de vida de nuestra comunidad;

Que en la actualidad, la realidad y la falta de normativa legal al respecto, preocupa a la totalidad de los integrantes de éste Cuerpo deliberativo, por la gran cantidad de enfermedades que los residuos a que se hace referencia, pueden producir a quienes por desconocimiento o por accidente acceden a ellos;

Que de acuerdo con la Ley Territorial N^o 236, éste Cuerpo



Concejo Deliberante
de la Ciudad de Ushuaia

cuenta con atribuciones para ordenar sobre el particular;

Por ello:

EL CONCEJO DELIBERANTE DE LA
CIUDAD DE USHUAIA
SANCIONA CON FUERZA DE
ORDENANZA

ARTICULO 1º.- Los Hospitales, Sanatorios, Clínicas, Laboratorios Biológicos, Bioterios, Mataderos, Crematorios y todo otro establecimiento público o privado, que con motivo de su actividad específica, manipulen productos o instrumental que sean dañinos para la salud o que produzcan residuos que por su naturaleza puedan ser de riesgo en el contagio y transmisión de enfermedades; deberán contar con incinerador para el procesado de los residuos o cualquier otro equipo o instalación, con el cual puedan, igualmente, efectuar la desnaturalización o destrucción de los agentes nocivos.-

ARTICULO 2º.- Los residuos patológicos serán esterilizados e incinerados obligatoriamente, en los lugares de su producción. Su procesamiento deberá asegurar condiciones tales que eviten fugas, que puedan incorporar al ambiente sustancias indeseables.-

ARTICULO 3º.- La destrucción de residuos patológicos, podrá también realizarse por los siguientes medios:

- a) Autoclaves.
- b) Transformación química mediante ácidos o hidróxidos.
- c) Digestión biológicas.
- d) Esterilización de efluentes.

Cr.



*Concejo Deliberante
de la Ciudad de Ushuaia*

e) Combinación de métodos técnicos para el mismo objetivo.

En todos los casos, la destrucción de los agentes contaminantes debe ser total.-

ARTICULO 4º.- A los efectos de asegurar el fiel cumplimiento del proceso operativo, en todos los casos deberá estar presente un profesional especializado responsable.-

ARTICULO 5º.- A los efectos de dar cumplimiento a la presente Ordenanza, los propietarios y/o responsables de los establecimientos que deban desnaturalizar o destruir residuos patológicos, inclusive los de propiedad del Estado, deberán registrar y habilitar ante la Dirección de Fiscalización Sanitaria, dependiente de la Subsecretaría de Salud Pública de la Provincia, en el plazo y forma que se establezca, el o los métodos a utilizar, como así también al profesional responsable actuante, por ser la Dirección de Fiscalización Sanitaria la autoridad de aplicación e inspección.-

ARTICULO 6º.- Será obligatorio que la totalidad del material a incinerar se vea sometido a una temperatura mayor de OCHOCIENTOS TREINTA GRADOS CENTIGRADOS (830º C), para asegurar la muerte de todo organismo, durante el tiempo suficiente como para que dicha temperatura sea alcanzada con absoluta seguridad en todos los puntos del interior de los elementos introducidos en el incinerador, antes de que ninguna parte o emanación pueda alcanzar el ambiente urbano.-

ARTICULO 7º.- Los incineradores que estén autorizados en virtud de la presente Ordenanza, deberán cumplir los siguientes límites de

f. r. i.



Concejo Deliberante
de la Ciudad de Ushuaia

emisión permisibles:

- a) Un gramo (1 gr) por metro cúbico (m³) de gas calculado a doce por ciento (12%) de dióxido de carbono en condiciones standard, con tasas de quemado mayores de cincuenta kilogramos por hora (50 k/h).
- b) Dos gramos (2 grs) por metro cúbico (m³) de gas calculado en las mismas condiciones anteriores, para equipos con tasa de quemado menores de cincuenta kilogramos por hora (50 k/h)
- c) El dióxido de carbono producido por la combustión de cualquier combustible líquido o gaseoso, será excluido del cálculo del doce por ciento (12%) de dióxido de carbono.
- d) No podrá eliminarse partículas que individualmente sean lo suficientemente grandes como para ser visibles, mientras se hallen suspendidas en la atmósfera.
- e) No se permitirá la eliminación a la atmósfera de cualquier contaminante del aire tanto o más oscuro en sombra que el señalado como número uno (1) de la Carta de Ringelmann, o su equivalente del veinte por ciento (20%) de opacidad.
- f) Oxido de azufre como dióxido:
Combustión de combustibles sólidos - 2,18 kilogramos por un millón de calorías;
Combustión de combustibles líquidos - 1,45 kilogramos por un millón de calorías.
- g) Oxidos de nitrógeno como dióxido - 0,55 kilogramos por un millón de calorías.
- h) Monóxido de carbono - 0,2 por ciento en volúmen, base seca,



*Concejo Deliberante
de la Ciudad de Ushuaia*

en condiciones standard.

ARTICULO 8º.- La emisión máxima de cada contaminante específico, ya sea líquido, gaseoso o sólido, cuya admisión se admite, no superará el 0,1 por ciento en volumen, base seca, para los gases y vapores. Para los sólidos y líquidos las concentraciones serán fijadas por la autoridad de aplicación.-

ARTICULO 9º.- En todos los casos la autoridad competente podrá fijar el respectivo límite específico, a medida que la actividad así lo exija en virtud a un progreso y perfeccionamiento tecnológico.-

ARTICULO 10º.- Los residuos provenientes de Sanatorios, Clínicas y Hospitales públicos o privados, resultantes de la preparación y servicios de alimentos, de las distintas áreas administrativas - recibo, espera, visita y todas aquellas procedentes de la limpieza en general, podrán ser almacenados sanitariamente en un sitio determinado para ser retirado por el servicio Municipal.-

ARTICULO 11º.- Las cenizas y residuos no combustibles, desechos éstos de la incineración tales como agujas, vidrios, etc., se colocarán en recipientes apropiados para tal fin, en un área de acceso restringido, dentro del establecimiento.-

ARTICULO 12º.- El incumplimiento a lo normado por la presente Ordenanza, será sancionado con multa de 500 U.F.A. a 10.000 U.F.A., pudiendo en caso de reincidencia duplicarse o triplicarse, de acuerdo a la gravedad del caso.-

ARTICULO 13º.- El Ejecutivo Municipal reglamentará la presente en un plazo de SESENTA (60) días.-

ARTICULO 14º.- Las entidades públicas y/o privadas comprendidas en



Concejo Deliberante
de la Ciudad de Ushuaia

la presente Ordenanza, deberán dar cumplimiento a la misma antes del 10 de mayo de 1993.-

ARTICULO 140.- Regístrese. Pase al Departamento Ejecutivo para su promulgación. Cumplido. ARCHIVASE.-

ORDENANZA MUNICIPAL No 1074 /92.-

DADA EN SESION ORDINARIA DE FECHA: 09-12-92.-



DECRETO DE PROMULGACION N°: 1286/92

JULIO LINARES
SECRETARIO
CONCEJO DELIBERANTE

ALDO J. DELRIVO
Presidente
Concejo Deliberante

Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur

MUNICIPALIDAD DE USHUAIA

USHUAIA,

23 DIC 1992

VISTO: La Ordenanza sancionada por el Concejo Deliberante con fecha 09 de Diciembre de 1992. y;

CONSIDERANDO:

Que viene la misma para su promulgación por este Departamento Ejecutivo, mediante la cual se establece que los Hospitales, Sanatorios, Clínicas, Laboratorios Biológicos, Bioterios, Mataderos, Crematorios y todo otro establecimiento público o privado, que con motivo de su actividad específica, manipulen productos o instrumental que sean dañinos para la salud o que produzcan residuos que por su naturaleza puedan ser de riesgo en el contagio y transmisión de enfermedades; deberán contar con incinerador para el procesado de los residuos o cualquier otro equipo o instalación, con el cual puedan, igualmente, efectuar la desnaturalización o destrucción de los agentes nocivos.

Que de acuerdo a la Nota N°1175/92, de la Dirección de Bromatología e Higiene; al Informe N°162/92, producido por la Dirección de Higiene Urbana y al Dictamen N°300/92 de Asesoría Letrada Municipal, se desprende que la autoridad de aplicación señalada es un organismo de Gobierno que, en la materia, carece de competencia, ya que la Dirección de Fiscalización Sanitaria dependiente de la Subsecretaría de Salud Pública de la Provincia no resulta de autoridad de aplicación de la Ordenanza cuya promulgación se anhela, siendo el Departamento Ejecutivo Municipal quien debe velar por el cumplimiento de la norma, a través de la

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

///.2.

JURISDICCION
Ejec. Ejr
Despacho General
Municipalidad de Ushuaia

Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur

MUNICIPALIDAD DE USHUAIA

///.2.

Dirección de Higiene Urbana Municipal.

Que por tal motivo es necesario vetar el Artículo 59 de la presente norma.

Que el suscripto se encuentra facultado para dictar el presente, de acuerdo a lo establecido en la Constitución Provincial y la Ley N9236.

Por ello:

EL INTENDENTE MUNICIPAL DE USHUAIA

D E C R E T A

ARTICULO 19.-VETAR el Artículo 59 de la Ordenanza sancionada por el Concejo Deliberante, con fecha 09 de Diciembre de 1992, ya que se desprende que la autoridad de aplicación señalada es un organismo de Gobierno que, en la materia, carece de competencia, ya que la Dirección de Fiscalización Sanitaria dependiente de la Subsecretaría de Salud Pública de la Provincia no resulta de autoridad de aplicación de la Ordenanza cuya promulgación se anhela, siendo el Departamento Ejecutivo Municipal quien debe velar por el cumplimiento de la norma, a través de la Dirección de Higiene Urbana Municipal.

ARTICULO 20.-PROMULGAR la Ordenanza Municipal N9 1074/92, sancionada por el Concejo Deliberante, por la cual se establece que los Hospitales, Sanatorios, Clínicas, Laboratorios Biológicos, Bioterios, Mataderos, Crematorios y todo otro establecimiento público o privado, que con motivo de su actividad específica, manipulen productos o instrumental que sean dañinos para la salud o que produzcan residuos que por su naturaleza puedan ser de riesgo en

///.3.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

JULIO OSORDO
Intendente
Departamento General
Municipalidad de Ushuaia

Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur

MUNICIPALIDAD DE USHUAIA

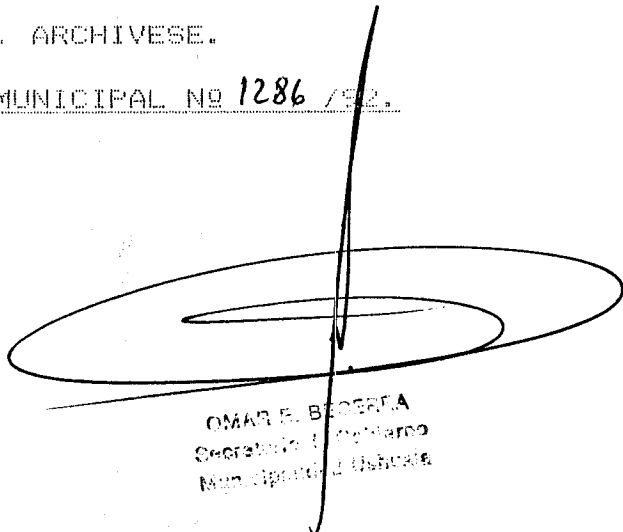
///.3.

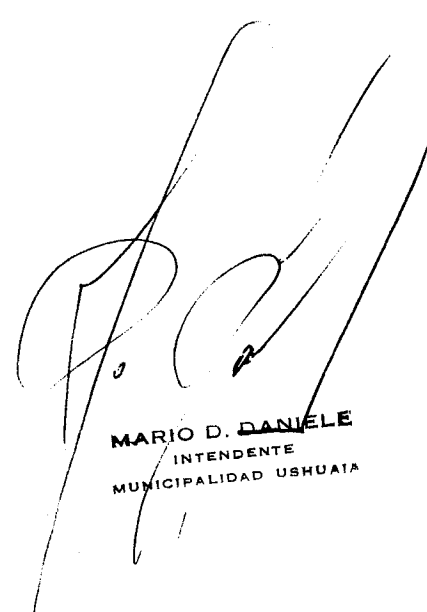
el contagio y transmisión de enfermedades; deberán contar con incinerador para el procesado de los residuos o cualquier otro equipo o instalación, con el cual puedan, igualmente, efectuar la desnaturalización o destrucción de los agentes nocivos.

ARTICULO 39.-REGISTRESE. Comuníquese a quienes corresponda.
Cumplido. ARCHIVESE.

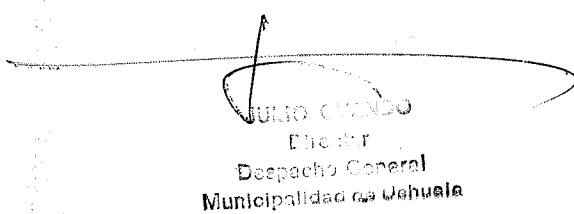
DECRETO MUNICIPAL Nº 1286 /92.




OMAR E. BECERRA
Secretario de Despacho
Municipalidad de Ushuaia


MARIO D. DANIELE
INTENDENTE
MUNICIPALIDAD USHUAIA

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL


JULIO CUENCA
Director
Despacho General
Municipalidad de Ushuaia